SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito.

Abogados: Lic. Marcial Guzmán Guzmán y Licda. Rhina Eugenia Ogando.

Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licda. Fanny Ivelisse Novas Del Carmen y Licdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez

Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0814713-3 y 001-0619089-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 13, núm. 83, Barrio Nuevo, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 313, dictada el 18 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO Y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, contra la sentencia civil No. 313, de fecha dieciocho (18) de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Rhina Eugenia Ogando, abogados de la parte recurrente José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Fanny Ivelisse Novas Del Carmen, Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00512/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Ocho (08) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), contra la parte demandada, señores JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, por ser regular en la forma y justa en el fondo; B) CONDENA al señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, al pago de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$588,346.80), por concepto de pagaré, más el veinticuatro (24%) por ciento de sobre la totalidad de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda; C) CONDENA al señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de la (sic) LICDOS. DANIEL TEJEDA MONTERO, ROBERTO ANTONIO VÉLEZ ROSARIO y FANNY IVELISSE NOVAS DEL CARMEN, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: COMISIONA AL Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Ana Margarita Moreta Garabito y José Altagracia González Selmo, mediante el acto núm. 504/2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, del ministerial Sixto De Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 313, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, ANA MARGARITA MORETA y JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por ANA MARGARITA MORETA GARABITO y JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO, contra la sentencia civil No. 00512/10, dictada en fecha 31 de mayo del 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos ut-supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente ANA MARGARITA MORETA GARABITO y JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL TEJEDA MONTERO Y ROBERTO VÉLEZ ROSARIO, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de oportunidad de la parte recurrente, y por vía de consecuencia, mala aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte

recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen del recurso de casación que nos ocupa; que en ese sentido, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes señores Ana Margarita Moreta Garabito y José Altagracia Gonzales Selmo, contra la sentencia civil núm. 00512/2010, dictada el 31 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 25 de abril de 2012, en la cual no se presentaron los abogados de las partes apelantes, a pesar de haber recibido avenir mediante acto núm. 769/2012, de fecha 10 de abril del mismo año, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó el pronunciamiento del defecto contra los recurrentes, el descargo puro y simple del recurso de apelación, así como la condenación en costas a los apelantes; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra los otrora recurrentes por falta de concluir y a reservarse el fallo sobre los demás pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que asimismo se verifica que luego de haber examinado el acto núm. 769/2012, de fecha 10 de abril de 2012, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha jurisdicción de alzada procedió a ratificar el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir de las partes recurrentes, y dispuso el descargo puro y simple del Banco de Reservas de la República Dominicana del recurso de apelación interpuesto en su contra por los señores Ana Margarita Moreta Garabito y José Altagracia González Selmo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, contra la sentencia civil núm. 313, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fanny Ivelisse Novas Del Carmen, Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do